

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA, la cual fue radicada bajo el No. 444303184001-2022-00164-00 y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE:	ALENIS RAMIREZ SIOLO Y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA,
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00164-00

Atendiendo que la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, por ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA; imprímasele el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria conforme al artículo 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Atendiendo lo normado en el inciso **a** de la regla 5ª del artículo 598 del C. G. P., se dispone las siguientes medidas previas:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.

TERCERO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada LIBNY PAOLA PACHECO GUTIÉRREZ, identificada con c.c. N° 1.124.044.705 y T.P. N° 293.169 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

EJMV